



Caso n.º 1687-10-EP

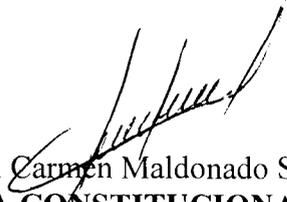
Juez Ponente: Doctor Antonio Gagliardo Loor, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M, 06 de febrero de 2014, las 12:31.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 1687-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 28 de octubre de 2010. **Legitimado activo.-** José Ángel Morales Torres, en su calidad de Representante Legal de MORALTORR.S.A., actor en la demanda de daños y perjuicios, caso n.º 2092-2009, proveniente del supuesto incumplimiento de la sentencia de protección por parte de la CAE. **Decisión Judicial impugnada.-** Sentencia expedida el 8 de octubre del 2010, a las 16:30 por el Juez Quinto de Trabajo del Guayas, que declara con lugar la demanda de liquidación de daños y perjuicios al amparo del artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentada por la compañía Moraltorr S.A. Posteriormente, tanto la entidad demandada como la Procuraduría General del Estado, por separado, han presentado los recursos de apelación, los mismos que han sido declarados improcedentes por el juez, en providencia de 18 de octubre de 2010, las 8:30. Asimismo, mediante auto de 29 de octubre del 2010, se niega el recuso de hecho presentado por la CAE. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente violados.-** El demandante considera que la decisión judicial impugnada, ha vulnerado los derechos consagrados en el artículo 11, 75 y 86 numeral 3 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1. El señor José Ángel Morales Torres, en su calidad de Representante Legal de la Compañía MORALTORR S.A., deduce una demanda de daños y perjuicios al amparo del artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la acción de protección n.º 2090-2009. 2. El 8 de octubre del 2010, el Juez Quinto de Trabajo del Guayas, declara con lugar la demanda de liquidación de daños y perjuicios. 3. Posteriormente, tanto la entidad demandada como la Procuraduría General del

Estado, por separado, han presentado los recursos de apelación, los mismos que han sido declarados improcedentes por el juez, en providencia de 18 de octubre de 2010, las 8:30. **4.** Asimismo, mediante auto de 29 de octubre del 2010, se niega el recuso de hecho presentado por la CAE. **5.** El 28 de octubre de 2010, el señor José Ángel Morales Torres, en su condición de Representante Legal de MORALTORR.S.A., interpone la presente acción extraordinaria de protección. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el legitimado activo alega lo siguiente: *"(...) la sentencia olvida deliberadamente que el concepto de reparación integral va más allá de la simple compensación económica dejando de lado el concepto desarrollado por el artículo 86 numeral 3 de la Constitución que habla claramente que la reparación que busca la Constitución con este tipo de acciones es además inmaterial. Que la reparación integral no se limita únicamente a una indemnización económica para las víctimas, sino que apunta a la reconstrucción y la reivindicación de sus sueños y luchas, el restablecimiento de la verdad, el entorno al lugar de origen y la restauración de sus empleos y propiedades... Que la sentencia de 8 de octubre del 2010 omite la reparación inmaterial por el daño probado producido en contra de los derechos constitucionales del actor, en violación de los derechos previstos en los artículos 11, 75 y 86 numeral 3 de la Constitución de la República..."*. **Pretensión.-** Por lo expuesto solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y ordene la reparación material e inmaterial de la sentencia de 8 de octubre de 2010. Se condene a la Corporación Aduanera Ecuatoriana la reparación inmaterial por el daño provocado contra los derechos de la compañía accionante. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 04 de noviembre de 2013 ha certificado que dentro del expediente n° 1687-10-EP, constan: i) demanda extraordinaria de protección, presentada por Mario Santiago Pinto Salazar, Gerente General de la CAE, ii) demanda extraordinaria de protección, presentada por José Ángel Morales Torres, en calidad de Representante Legal de MORALTORR S.A., y iii) consulta de norma remitida por el abogado Félix Intriago Loor, Juez Temporal Quinto de Trabajo del Guayas. **SEGUNDO.-** El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión,*



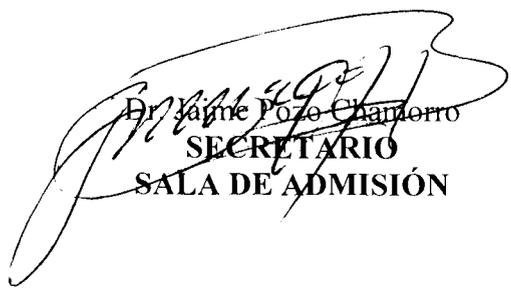
el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.** Del análisis de la demanda extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión considera reunido todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n° 1687-10-EP, presentada por José Ángel Morales Torres, en su calidad de Representante Legal de la Compañía MORALTORR S.A. Remítase el proceso a la Jueza Sustanciadora a fin de que se continúe con el trámite.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

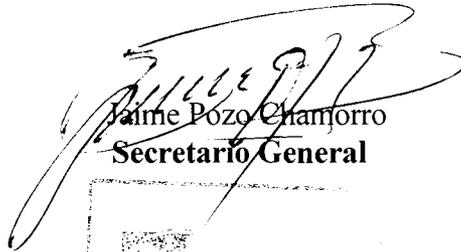
LO CERTIFICO.- Quito D.M, 06 de febrero de 2014, las 12:31


Dr. Jaime Pozo Chanderro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO Nro. 1687-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 06 de febrero de 2014, a los señores Xavier Cárdenas Moncayo, director general de la SENAE, en la casilla constitucionales 1108 y al correo electrónico: hlandivar@ibelex.com; José Ángel Morales Torres, representante legal de la Compañía MORALTORR S.A., en la casilla constitucional 283 y al correo electrónico: jlchavezr@gmail.com; y, al procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

